



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 41147 DE 2021

(01/07/2021)

Radicación No. 21-194247

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 13 de abril de 2021, mediante Acto Administrativo No. 2340, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** se abstuvo de inscribir el nombramiento de Gerente y Subgerente de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** contenido en el Acta No. 001 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas, argumentando que:

“(…)

1) *Se presentan errores o incongruencias en los documentos que se anexan al trámite.*

*REE: SU TRAMITE 1306439*

*NEGATIVA DE REGISTRO*

*Respetado usuario:*

*La Cámara de Comercio de Valledupar le informa que el acta número 001 de la asamblea de accionistas del 05 de abril de 2021, no se puede inscribir por lo siguiente:*

*El 06 de abril de 2021, esta entidad radicó con el número 401-REC-06-04-2021, escrito de oposición junto con la denuncia penal correspondiente en contra del acta arriba señalada, por los motivos expuestos en dicha oposición.*

*El 07 de abril de 2021, esta entidad radicó con el número 414-REC-07-04-2021, documento con el asunto entrega de información para impedimento de registro.*

*Sobre el particular, y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.14.2.3. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar se abstiene de realizar el registro del acta en mención.*

*Sustento normativo: -Numeral 1.14.2.3. de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Pueden solicitar la devolución de su dinero.*

*Contra esta negativa de registro proceden los recursos administrativos de reposición ante esta Cámara de Comercio y de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta comunicación (...).”*

**SEGUNDO:** Que el 27 de abril de 2021, **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO**, quien manifestó actuar en condición de accionista de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo de Abstención del 13 de abril de 2021, en el que argumentó que:

- El Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**, remitió aviso de convocatoria para celebrar reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas. La mencionada convocatoria se realizó sin el lleno de los requisitos de ley, toda vez que no se indicó el nombre de los suscritos como accionistas, como tampoco se precisó el lugar

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

de la reunión, en contravención a lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley 1258 de 2008, se dijo que en el Terminal de Valledupar, lo que podía ser en la cafetería, en las oficinas de la gerencia del terminal, o en cualquier otro lugar del terminal. A pesar de estas irregularidades en la convocatoria, decidieron dirigirse al domicilio social de la sociedad ubicado en el terminal de transporte local 118 y luego se les informó que la reunión era en el auditorio de la terminal de transportes. La reunión ordinaria no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio, en donde el Representante Legal solo llamó a lista, verificó que no había quórum deliberatorio y se marchó, no manifestó que convocaría a una reunión de segunda convocatoria en los términos del artículo 429, dejándolos en un limbo, respecto de la reunión.

- Ante la incertidumbre y los vicios de la convocatoria, hicieron uso del inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio. Llegado el 5 de abril, primer día hábil, se dirigieron al domicilio social ubicado en el terminal de transporte de Valledupar oficina 118. Al no dejarlos ingresar, celebraron la reunión por derecho propio en los términos de la norma en cita, en la puerta de entrada del domicilio social. Elaborada el acta respectiva, se llevó a la Cámara de Comercio de con el fin de ser registrada.
- El día 13 de abril de la presente anualidad recibieron respuesta de la Cámara de Comercio en la que expresó abstenerse de efectuar la solicitud de inscripción del documento presentado para registro, dado que fue presentado escrito de oposición.
- La respuesta emitida por la Cámara de Comercio respecto de la solicitud de registro del Acta No. 001 del 5 de abril de 2021, no se ajusta a la realidad, obedeciendo quizás al querer del opositor. Fundamentó la respuesta en lo previsto en el numeral 1.14.2.3. de la Circular Única proferida por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- Es evidente que el titular de la información, que en este caso es el Acta No. 001 del 5 de abril de 2021, no proviene del opositor, **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**, Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, y no es de su procedencia debido a que la reunión por derecho propio no se llevó a cabo en presencia del Representante Legal, por cuanto la esencia misma de la reunión por derecho propio, se basa en la facultad que le da la ley a un número plural se socio sin tener en cuenta el número de acciones que esté representada, a tomar decisiones cuando no ha sido convocada. En el caso presente, si bien es cierto que fue convocada, no es menos cierto que esa convocatoria está viciada, por cuanto no se indicó el nombre de cada uno de los accionistas, como tampoco se indicó con precisión el lugar donde se celebraría la reunión, por lo que resultó una convocatoria nugatoria.
- En el presente caso, **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE** no suscribió el Acta No. 001 del 5 de abril de 2021, por las razones arriba expuestas, por lo tanto, la Cámara de Comercio debió registrar dicha Acta, por cuanto la situación de la misma, no se enmarca en la norma aplicada, y no debió abstenerse a registrarla como erróneamente lo hizo.
- Con relación a lo manifestado por el Representante Legal en el sentido que dio aplicación al artículo 397 del Código de Comercio, es falso por cuanto no han sido notificados de procedimiento alguno relacionado con el retiro de socio. Aportaron certificados de existencia y representación legal de los años 2019, 2020, 2021, donde se demuestra que el capital suscrito ha sido pagado en su totalidad, decir lo contrario estaría incurriendo una conducta presuntamente punitiva.
- Son tantas las irregularidades relevantes de orden jurídico, financiero, económico y contable, existentes al interior de la sociedad que ameritan la intervención de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, Entidad que ejerce la vigilancia, inspección y control de las sociedades cuyo objeto social es el transporte de pasajeros, la cual conllevaría a la remoción de los administradores.

**TERCERO:** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** corrió traslado del recurso a los interesados, el cual de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente fue descrito por parte de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**<sup>1</sup> y de **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> A través de su apoderado **CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO**.

<sup>2</sup> A través de su apoderado **CARLOS ALBERTO ARIZA ROMERO**.

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 072 del 6 de mayo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de Abstención No. 2340 del 13 de abril de 2021, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

**QUINTO:** Que el 11 de mayo de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-194247.

**SEXTO:** Que para resolver esta Superintendencia considera:

**6.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>3</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>4</sup>. Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>5</sup>.

**6.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone lo siguiente:

***“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.***

*Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

<sup>3</sup> Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes y demás registros asignados por la ley.

<sup>4</sup> Constitución Política. **“Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

<sup>5</sup> **Ibidem.** **“Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

Conforme con lo anterior, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que se presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el Registro Mercantil.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho.** Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia.** (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz** el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente** el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

### **6.3. Control de legalidad en materia de nombramientos en las sociedades por acciones simplificadas.**

La Ley 1258 de 2008, expresamente establece el límite del control que corresponde a las cámaras de comercio en lo que respecta a la inscripción de nombramientos de las sociedades por acciones simplificadas, de la siguiente manera:

**“Artículo 6. Control al acto constitutivo y a sus reformas.** Las cámaras de comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

*Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo antes citado, para efectos de la inscripción de los nombramientos de administradores en las sociedades por acciones simplificadas, las cámaras de comercio deberán verificar el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. Lo anterior en concordancia con la remisión a las normas que rigen a las sociedades anónimas, prevista en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, de la siguiente manera:

**“Artículo 45. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes (...).” (Subrayado fuera de texto).

### **6.4. Valor probatorio de las actas.**

Frente a las decisiones contenidas en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

**“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte del ente registral en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

**6.5. Presunción de autenticidad.**

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las sociedades, se debe tener en cuenta lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.** (...)

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

**6.6. Principio de la buena fe.**

El principio de la buena fe es desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83 de la siguiente manera:

**“Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, la **CORTE CONSTITUCIONAL**, en Sentencia C–1194 de 2008, ha sostenido respecto de este principio constitucional, lo siguiente:

*“(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario (...)”*<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto).

<sup>6</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia C–1994 de 2008. MP. Escobar Gil Rodrigo.

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe, rige para todo el ordenamiento jurídico y recae sobre el mismo una presunción constitucional que admite prueba en contrario.

En consecuencia, la buena fe es un principio general del Derecho que se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como una presunción legal que admite prueba en contrario, respecto del cual es deber, tanto de los particulares, como de las autoridades públicas llevarlo a cabo en las diferentes gestiones que adelanten; así las cosas, en virtud del carácter probatorio y de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas presentadas para registro, las manifestaciones consignadas en las mismas no pueden desconocerse por los entes camerales, hasta tanto se desvirtúe dicha presunción por la autoridad competente.

**SÉPTIMO:** Argumentos del recurrente:

**7.1. Abstención de la solicitud de registro del Acta No. 001 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas con fundamento en la oposición presentada por el Representante Legal de la sociedad.**

Argumenta el recurrente que el Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S, ADOLFO RAUL PORTELA MAESTRE**, remitió aviso de convocatoria a reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas. La mencionada convocatoria se realizó sin el lleno de los requisitos de ley. Posteriormente, la reunión ordinaria no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio, el Representante Legal solo llamó a lista, verificó que no había quórum deliberatorio y se marchó, no manifestó que convocaría a una reunión de segunda convocatoria en los términos del artículo 429 del Código de Comercio, dejándolos en un limbo, respecto de la reunión, razón por la cual convocaron a una reunión por derecho propio sin la presencia del Representante Legal. A su vez, elaborada el acta respectiva, se llevó a la Cámara de Comercio con el fin de ser registrada, sin embargo, la entidad cameral negó la solicitud de registro con base en el escrito de oposición presentada por el Representante Legal.

Sobre el particular, debe señalarse que la causal de abstención proferida por la Cámara de Comercio se fundamentó en el numeral 1.14.2.3. del Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Superintendencia, teniendo en cuenta la oposición y la denuncia penal presentada por parte del Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** Ahora bien, resulta importante manifestar que el Sistema Preventivo de Fraudes – **SIPREF**, se creó con el objeto de prevenir y evitar que **terceros ajenos** al titular del registro, modifiquen la información que obra en ellos con la intención de defraudar a la comunidad.

Así mismo, se estableció en qué eventos puede una Cámara de Comercio abstenerse de efectuar la inscripción de un documento cuando el titular de la información se oponga a la solicitud de inscripción:

“(…)

**1.14. Sistema Preventivo de Fraudes –SIPREF–**

*Se creó el Sistema Preventivo de Fraudes –SIPREF– a cargo de las cámaras de comercio, para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad. (...)*

“(…)

**1.14.2.3. Alertas que deben enviar las cámaras de comercio y actuaciones que pueden adelantar los interesados. (...)**

*El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

*Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.*

*Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, este debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes (...).”*

Así las cosas, es necesario indicar en qué eventos las cámaras de comercio pueden abstenerse de efectuar una inscripción, de conformidad con lo previsto en el **SIPREF**:

- Cuando efectuada la verificación de identidad se presentan inconsistencias.
- Cuando la solicitud de modificación de información de matrículas e inscripciones inactivas no es presentada por las personas autorizadas en la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
- Cuando el titular de la información se oponga al trámite, advirtiendo que el acto o documento que pretende modificar su registro, proviene de un tercero ajeno a la sociedad.
- Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información, el acta o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito.

De esta manera, cuando el titular de la información se oponga al trámite advirtiendo que el documento no es de su procedencia, por cuanto fue presentado por un tercero ajeno a la sociedad, deberá aportar en el término de dos (2) días hábiles, la denuncia penal correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, la figura de la oposición no debe ser utilizada para solicitar a las cámaras de comercio abstenerse de efectuar la inscripción de un acta o documento por adolecer de un requisito de ley, ni por presentarse conflicto entre accionistas y administradores de la respectiva sociedad o cualquier otra controversia que deba ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes a través de los respectivos procesos jurídicos. Lo anterior, en razón a que los usuarios de los registros públicos han desnaturalizado la figura del **SIPREF**, buscando que las cámaras de comercio se abstengan de realizar la inscripción, amparadas en dicha figura, bajo el argumento de que el acta es ilegal, adolece de requisitos, se presenta conflictos al interior de la sociedad entre accionistas y/o administradores, entre otras controversias. Sin embargo, como se ha señalado, el **SIPREF** se creó para evitar que **terceros ajenos** al titular de la información defrauden los registros públicos mediante la presentación de documentos falsos o suplantando al titular del registro.

En el presente caso, en el escrito presentado por parte de **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**, Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, a través del cual se opuso a la solicitud de registro del Acta No. 001 del 5 de abril de 2021, se argumentó lo siguiente:

“(…)

*Asunto: Oposición inscripción, registros públicos*

*Radicado: 1306439*

*Adolfo Raúl Portela Maestre actuando en nombre y representación de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S con NIT 901087350-5 identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio de la presente me permito sustentar la oposición al registro de la referencia y cualquier otro que haya sido inscrito para registro en esta Cámara de Comercio el día 05 de abril del 2021.*

*Es importante aclarar que el día 30 de marzo del año en curso se convocó a una reunión de asamblea la cual no se pudo realizar por falta de quorum conforme al Artículo 429 del Código de Comercio, pues no se presentaron los accionistas que representan más del 52% de las acciones suscritas de la empresa, por tanto no existen actas realizadas por la asamblea General de Accionistas mediante esa convocatoria, como quiera el documento presentado para su inscripción no procede ni de la asamblea general de Accionistas ni de la empresa.*

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

*De conformidad con la Circular externa 002 de 2016 y actuando en mi calidad de representante legal "El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada (...)"*

A su vez, en la denuncia penal presentada por el Representante Legal al momento de radicar el escrito de oposición consta lo siguiente:

“(...)

*Valledupar Cesar 06 de abril de 2021*

Señores:

**Fiscalía General de la Nación**

Ciudad

*Asunto denuncia penal*

*Delitos: Fraude procesal, concierto para delinquir falsedad en documento público y privado.*

*Adolfo Raúl Portela Maestre actuando en nombre y representación de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S con NIT 901087350-5 identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma por medio de la presente me permito presentar denuncia penal en contra de persona indeterminada.*

### **HECHOS**

**Primero:** *El día 05 de abril del año en curso aparece una inscripción en Cámara de Comercio al parecer un nombramiento, esta notificación llega mediante mensaje de texto de la Cámara de Comercio a las 04:10 pm, cuando me acerque a la Cámara de Comercio de Valledupar se encontraba cerrada pues solo atienden de 8 a.m. a 4 Pm en jornada continua.*

**Segundo:** *El día 06 de septiembre no tenemos aun claridad me acerco a la Cámara de Comercio de Valledupar para averiguar (La Cámara de Comercio me negó el acceso a la información siendo el representante legal facultado para actuar plenamente en nombre y representación de la empresa) por tanto presumo es un nombramiento, En todo caso el documento si es un nombramiento o un acta es falso pues se convocó a una asamblea ordinaria para el día 30 de marzo la cual no se realizó por falta de quorum, por tanto dicho documento no fue suscrito ni por la empresa ni por la Asamblea general de Accionistas de Transportes Cotracosta S.A.S.*

**Tercero:** *Aunque no conocemos el texto del documento si podemos informar que los señores Rodrigo Alberto Daza Salgado, German Emilio Rodríguez Cabarcas, Jainer Enrique Suarez (sic) Céspedes, Juan de Mata Fuentes Cogollo, Ronald Andrés Rodríguez Miranda, Rosa Moron Arias, Gaspar José Medina Moron, Edgar Ardila Bustos Edgar de Jesús Ardila y otros los denunciados señores presentaron demanda en contra de la empresa Transportes Cotracosta S.A.S. No obstante que no pueden ejercer sus derechos como accionistas pues nunca pagaron sus acciones, por este motivo la empresa dando cumplimiento al Código de Comercio en su Artículo 397 les informo de dicho trámite quedando en consecuencia como único accionista de los demandantes el señor German Rodríguez Cabarcas.*

**La sospecha es que ellos hubieran podido hacer el documento que intentan registrar.**

**Cuarto:** *Dentro de la demanda obviaron el hecho de no haber pagado sus acciones, con temeridad y mala fe ocultaron su incumplimiento amparados en que el documento de constitución de la empresa se registró el capital suscrito como pagado, esto en razón a que luego de constituida la empresa los accionistas debían pagar sus acciones conforme lo establece el Código de Comercio (...)"*

*Al momento de la constitución de la empresa debieron los accionistas constituyentes pagar sus acciones, sin embargo, como no lo hicieron, bajo el principio de la buena fe se esperó que este capital fuera pagado nunca lo hicieron a excepción del señor German Rodríguez Cabarcas quien abono quinientos mil pesos y luego los reclamo dejando la evidencia de que*



## "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

retiraba ese dinero lo que es prueba de la temeridad y mala fe con la que actúan, Se amparan en que **si bien es cierto que el documento reza que se pagó**, no cuentan que luego de constituida la empresa ellos no pagaron (En ese momento no sabíamos que era de mala fe) o sea usan un vicio del contrato en su favor pues no es solo el documento el que prueba el pago de dichas acciones **ARTÍCULO 397. MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS**. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. **PARA ESTE EFECTO, LA SOCIEDAD "ANOTARÁ LOS PAGOS EFECTUADOS" y los "saldos pendientes"**.

(...)

En todo caso ellos al demandar están cometiendo el delito de fraude procesal pues reza el Código de Comercio **ARTÍCULO 397. MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS**. **Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas**. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Al no poder ejercer ese derecho ellos tenían la posibilidad de pagar, se les requirió y no lo hicieron, como la ley es clara cuando un accionista no paga sus acciones no puede ejercer sus derechos y la calidad de accionista se adquiere no solo porque se crea la empresa y amparase en que el documento reza que el capital es pagado sin serlo realmente por parte de ellos es prueba que las conductas no son solo típicas sino temerarias y dolosas pues quieren tomar el control de una empresa de capital pero sin hacer ningún tipo de inversión solo amprados en una leguleyada.

**Quinto:** El señor German Rodríguez Cabarcas y Rodrigo Alberto Daza Salgado en tanto se presentaron en las instalaciones de la empresa, tomaron medidas de hecho y manifestaron que ya había un nuevo gerente (...). (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, esta Superintendencia observa que en el escrito de oposición, el Representante Legal de la sociedad señaló que el documento presentado para registro no procedía de la Asamblea de Accionistas ni de la empresa. La denuncia penal fue presentada en contra de persona indeterminada por los delitos de fraude procesal, concierto para delinquir, falsedad en documento público y privado, no obstante en los hechos descritos en la misma, se informa que **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO, GERMÁN EMILIO RODRÍGUEZ CABARCAS, JAINER ENRIQUE SUÁREZ CÉSPEDES, JUAN DE MATA FUENTES COGOLLO, RONALD ANDRÉS RODRÍGUEZ MIRANDA, ROSA MORÓN ÁRIAS, GASPAR JOSÉ MEDINA MORÓN, EDGAR ARDILA BUSTOS, EDGAR DE JESÚS ARDILA** y otros denunciados presentaron demanda en contra de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, que no pueden ejercer sus derechos como accionistas, pues nunca pagaron sus acciones y que la sospecha es que ellos podrían ser quienes hicieron el documento que se pretendía registrar.

En la referida denuncia se expresaron una serie de hechos relacionados con el no pago de las acciones por parte de las personas mencionadas anteriormente, entre los que se encuentra el recurrente (**RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO**), manifestando que al demandar a la sociedad, están cometiendo el delito de fraude procesal, toda vez que de acuerdo con el artículo 397 del Código de Comercio, cuando un accionista está en mora de pagar las acciones que haya suscrito, no puede ejercer los derechos inherentes a ellas.

Ahora bien, de los hechos narrados en la denuncia penal, esta Superintendencia advierte que existe un presunto conflicto entre los accionistas, en donde el opositor considera que estas personas no pagaron el valor de las acciones y por ello perdieron sus derechos, quienes afirma demandaron a la sociedad. Por lo anterior, esta Dirección considera que la Cámara de Comercio no debía abstenerse de registrar el documento con fundamento en el **SIPREF**, dado que tal como se mencionó líneas atrás, esta figura fue creada con el objeto de evitar que terceros ajenos a la persona jurídica defrauden los registros públicos, sin embargo, las personas señaladas en la denuncia, por el contrario, tienen un interés en la sociedad que al parecer se está definiendo en la demanda reseñada.

Así las cosas, en este caso las controversias suscitadas con ocasión de las acciones no pagadas y la pérdida de su condición de accionistas de las personas relacionadas por el Representante Legal de la sociedad en la denuncia penal, deben ser resueltas por la justicia ordinaria, a través de los respectivos

**“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”**

procesos judiciales que inicien las personas que se vean afectadas en los derechos que les corresponde en la sociedad.

**7.2. Otros argumentos.**

Expone el recurrente que ante la incertidumbre y los vicios de la convocatoria, hicieron uso del inciso 2° del artículo 422 del Código de Comercio y celebraron la reunión por derecho propio en los términos de la norma en cita, en la puerta de entrada del domicilio social. Igualmente, señala que es evidente que el titular de la información, que en este caso es el Acta No 001 del 5 de abril de 2021, no provenía del opositor **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**, Representante Legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, y no es de su procedencia debido a que la reunión por derecho propio no se llevó a cabo en presencia de él, por cuanto la esencia misma de la reunión por derecho propio, se basa en la facultad que le da la ley a un número plural de socios sin tener en cuenta el número de acciones que esté representada, a tomar decisiones cuando no ha sido convocada.

En relación con el presente argumento, este Despacho debe manifestar que los argumentos relacionados con los motivos para reunirse por derecho propio no fueron cuestionadas en el Acto Administrativo objeto del presente recurso, razón por la cual no hace parte de la presente actuación administrativa, dado que el fundamento esgrimido por la Cámara de Comercio para abstenerse de efectuar el registro fue la oposición presentada por el Representante Legal de la sociedad, sobre el cual esta Superintendencia se pronunció.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por esta Superintendencia en el numeral 7.1. de la presente Resolución, deberá proceder a revocar el Acto Administrativo de Abstención del 13 de abril de 2021, no obstante la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** deberá realizar el respectivo control de legalidad del Acta presentada y determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su inscripción en el Registro Mercantil, así mismo, deberá estar atenta a las decisiones que adopte la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro de la denuncia penal presentada por el Representante Legal de la sociedad que puedan tener incidencia en el registro mercantil de la compañía.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** el Acto Administrativo No. 2340 del 13 de abril de 2021, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR** se abstuvo de inscribir el nombramiento de Gerente y Subgerente de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** contenido en el Acta No. 001 del 5 de abril de 2021 de la Asamblea de Accionistas, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.436.038, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**, identificada con el NIT 901.087.350-5, a través de su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.396, a través de su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada a los interesados la presente Resolución, **COMUNICAR** su contenido al Representante Legal de la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**, para los fines a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., al día 1 de julio de 2021

**DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,**



**CLAUDIA ZULUAGA ISAZA**

**Notificación:**

**RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO**

C.C. No. 12.436.038

dazaro@hotmail.com - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

**TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S**

C.C. NIT 901.087.350-5

Representante Legal:

**ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**

C.C. No. 6.759.396

A través de su apoderado:

**CARLOS ALBERO ARIZA ROMERO**

C.C. No. 77.007.652

T.P. No. 59.807 del C.S. de la J.

carlosarizaromero@gmail.com - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

**ADOLFO RAÚL PORTELA MAESTRE**

C.C. No. 6.759.396

A través de su apoderado:

**CARLOS ALBERO ARIZA ROMERO**

C.C. No. 77.007.652

T.P. No. 59.807 del C.S. de la J.

carlosarizaromero@gmail.com - (Dirección electrónica autorizada para notificaciones)

**Comunicación:**

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**

NIT. 892.300.072-4

**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**

C.C. No. 5.083.386

Presidente Ejecutivo

actosadministrativos@ccvalledupar.org.co

secretariadetransparencia@ccvalledupar.org.co

Proyectó: Andrés Martínez

Revisó: Liliana Durán

Aprobó: Claudia Zuluaga